

Año: 2016

Expediente: 10111/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA Y DIP. MARIA CONCEPCION LANDA GARCIA TELLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXIV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 134 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEON., RELATIVO AL DELITO EN FLAGRANCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de Junio del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



C. DIPUTADO DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ.

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Los suscritos diputados **CC. Samuel Alejandro García Sepúlveda y María Concepción Landa García Telléz**, a la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa de reforma al artículo 134 del código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La presente reforma busca dar cabal cumplimiento a los Derechos Humanos y a las disposiciones legales que se encuentran en los Tratados Internacionales de los cuales México es parte.

Si bien es cierto nuestro sistema penal en México, se encuentra en una transición al sistema penal acusatorio, no menos cierto es que aún existen averiguaciones previas y juicios que se llevan a cabo bajo los principios del sistema mixto de justicia penal.

Un ejemplo de ello son los criterios que recientemente ha emitido nuestro más alto Tribunal, respecto al estudio de diversas normas procedimentales nugatorias de derechos fundamentales, como lo es el estudio recientemente realizado al artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado de

Nuevo León, que con posterioridad citare, pero en primer término es debido señalar lo que se contempla en dicho artículo que a la letra dice:

ARTÍCULO 134.- Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso:

- 1) El indiciado es perseguido materialmente; o*
- 2) Alguien lo señala como responsable; o*
- 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido; o*
- 4) Existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.*

Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos. Se entiende que existe caso urgente cuando el Ministerio Público exprese y funde los indicios que acrediten:

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los casos señalados como delitos graves en el código penal;*
- b) Que sean delitos que se persigan de oficio;*
- c) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y*
- d) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.*

En los casos previstos en este artículo se observará lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo anterior.

Una vez enunciado lo anterior es menester traer a colación lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al estudio del artículo con antelación citado que a la letra reza:

Época: Décima Época

Registro: 2010937

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.1o.P. J/7 (10a.)

Página: 3012

FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 134, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL PREVER LOS SUPUESTOS EN QUE EL INDICIADO PUEDE SER DETENIDO DENTRO DE LAS 72 HORAS POSTERIORES A LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE POR CONTRAVENIR LOS DERECHOS DE LIBERTAD Y DEBIDO PROCESO.

El artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que cualquier persona puede detener al

*indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, y que existirá un registro inmediato de la detención. Luego, para determinar los alcances de la expresión "inmediatamente después de la comisión del delito", contenida en ese precepto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el 19 de septiembre de 2012, por mayoría de cuatro votos, el amparo directo en revisión 991/2012, estableció que aquélla se refiere a lo que doctrinariamente se identificó como cuasiflagrancia, que abarca la persecución durante la huida física u ocultamiento del sujeto, los cuales se generan justo después de la realización del ilícito penal, por lo que el concepto de flagrancia está limitado constitucionalmente al instante de la comisión del delito -flagrancia stricto sensu- y al de la huida u ocultamiento del sujeto que se genera inmediatamente después de la realización de los hechos delictivos -cuasiflagrancia-, excluyendo la flagrancia equiparada. **Ahora bien, el artículo 134, primera parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León prevé que el indiciado puede ser detenido dentro de las 72 horas posteriores a la comisión del hecho delictivo, siempre que sea perseguido materialmente, alguien lo señale como responsable, se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con el que se hubiera cometido, o existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión de aquél. Así, dicho precepto, al ampliar a 72 horas -bajo determinados supuestos-, el periodo en que puede considerarse que se está en presencia de flagrancia, para detener -sin orden judicial o de autoridad competente- al sujeto que se considere como responsable de un ilícito,***

contraviene los derechos humanos de libertad y debido proceso, reconocidos en los artículos 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9, numerales 1 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 7, numerales 2, 3 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues la porción normativa en estudio contempla diversos supuestos en los que puede estimarse -de manera similar o análoga- a la flagrancia en el delito, siempre que se presenten dentro del término de 72 horas posteriores a la comisión de los hechos delictivos, es decir, una flagrancia equiparada, institución prohibida por los instrumentos internacionales invocados y por la Constitución, lo que no permite armonizar ese acto legislativo con los artículos convencionales en comento; por tanto, en aplicación del principio pro persona establecido en el artículo 1o. constitucional, dicho precepto es inconvencional y debe inaplicarse.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 365/2014. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretaria: María Mercedes Ávila Arias.

Amparo directo 179/2014. 22 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Secretario: Francisco Ángel Rangel Mendoza.

Amparo directo 437/2014. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Secretario: Jorge Xavier Zamora Barrón.

*Amparo directo 287/2014. 20 de marzo de 2015. Unanimidad de votos.
Ponente: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Secretaria: María Guadalupe
Briones Rodríguez.*

*Amparo directo 363/2014. 9 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente:
Ramón Ojeda Haro. Secretario: David Acosta Huerta.*

*Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas en el
Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación
obligatoria a partir del martes 2 de febrero de 2016, para los efectos previstos
en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Bajo la óptica antes descrita es innegable que lo contenido en el artículo 134 del referido cuerpo normativo es completamente violatorio de derechos fundamentales ya que faculta a las autoridades para que puedan realizar detenciones de manera arbitraria a los ciudadanos, alegando una supuesta flagrancia y permitiendo con ello una detención sin orden judicial y por ello completamente alejada a derecho.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se modifica el artículo 134 del código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 134.- Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso:

- 1) El indiciado es perseguido materialmente; o
- 2) Alguien lo señala como responsable; o
- 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido; o
- 4) Existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

~~Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos.~~ Se entiende que existe caso urgente cuando el Ministerio Público exprese y funde los indicios que acrediten:

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los casos señalados como delitos graves en el código penal;
- b) Que sean delitos que se persigan de oficio;
- c) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- d) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

En los casos previstos en este artículo se observará lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo anterior.

TRANSITORIOS.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 16 de Mayo de 2016.



Dip. Samuel Alejandro García Sepúlveda



Dip. María Concepción Landa García Telléz

